



PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN COLECTIVA

Universidad de Cádiz

LA PROMOCIÓN DE LAS ELECCIONES A REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social), de 4 de mayo de 2006

MARÍA DEL JUNCO CACHERO ¹

SUPUESTO DE HECHO: El 5 de noviembre de 2003, el Sindicato Comisiones Obreras, promovió elecciones a representantes de los trabajadores de forma conjunta para cinco centros de trabajo, de la empresa Iberdrola Energías Renovables en Navarra. En el preaviso presentado al efecto, se señala como fecha de inicio del proceso electoral el 9 de diciembre de 2003. Este día se constituye la Mesa Electoral y el Sindicato Independiente de la Energía presenta reclamación ante la misma, por la que solicita que se declare no ajustado a derecho el preaviso de elecciones a representantes de los trabajadores de forma conjunta para cinco centros de trabajo de la misma Empresa.

La Mesa Electoral acuerda rechazar la reclamación presentada, por entender que a la vista de la documentación aportada por el interventor de Comisiones Obreras y por el representante de la Empresa, el número de Seguridad Social era el mismo para los cinco centros de trabajo, tanto en el documento presentado por el Sindicato Comisiones Obreras, como el de la Empresa, por lo que se había dado valor a éstos. Entiende la Mesa que los nueve trabajadores que constan en el censo pertenecen a un mismo grupo y que por tanto deben realizarse las votaciones pertinentes.

Pero con anterioridad a todo ello, el 27 de noviembre de 2003, el Sindicato Independiente de la Energía, había presentado una previa impugnación.

¹ T.E.U. de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

ción anterior a la constitución de la Mesa Electoral ante la Oficina Pública registral de elecciones sindicales. Ésta termina con laudo arbitral de 5 de diciembre de 2003, dando por desistido al Sindicato Independiente de la Energía. Además, una vez constituida la Mesa Electoral y celebradas las elecciones, el 17 de diciembre de 2003, vuelve el Sindicato Independiente de la Energía a presentar una nueva impugnación ante la misma Oficina Pública registral. En este caso no sólo se solicita la nulidad del proceso, sino también el acto de constitución de la Mesa Electoral y la publicación del censo. Termina con laudo arbitral el 23 de diciembre de 2003, por desistimiento de la parte impugnante.

El proceso electoral al que se refiere el preaviso impugnado en esta Sentencia², se celebró el 12 de diciembre de 2003, votando un total de nueve trabajadores y resultando elegido como delegado de personal, un miembro del Sindicato Comisiones Obreras.

RESUMEN: El Tribunal Supremo, zanjando un debate en Tribunales inferiores, resuelve que la impugnación de los actos de promoción de las elecciones a representantes de los trabajadores no puede sustanciarse a través del arbitraje en materia electoral, de modo que es de conocimiento directo por el Juez de lo Social, sin previa vía arbitral. El arbitraje sólo despliega su actuación a partir de la constitución de la Mesa Electoral, pero no respecto de actos previos.

Procesalmente en el supuesto que nos ocupa, en primera instancia, el Sindicato Independiente de la Energía demandó al Sindicato Comisiones Obreras y a la Empresa Iberdrola Energías Renovables, declarándose la nulidad del preaviso. Posteriormente esta Sentencia fue recurrida en suplicación por Comisiones Obreras ante el Tribunal Superior de Justicia de Navarra, procediendo a inadmitir la demanda de impugnación del preaviso electoral. Por último, el Sindicato Independiente de la Energía, formula recurso de casación para la unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo, el cual confirma la resolución de instancia.

ÍNDICE

1. PREAVISO/PROMOCIÓN: ¿MATERIA ELECTORAL O PROCESO ELECTORAL?
2. REQUISITOS DEL PREAVISO DE CELEBRACIÓN DE ELECCIONES A REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES
3. VÍA ARBITRAL
4. VÍA JUDICIAL

² Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social), de 4 de mayo de 2006.



1. PREAVISO/PROMOCIÓN: ¿MATERIA ELECTORAL O PROCESO ELECTORAL?

El art. 76.1 E.T.³ establece que «las impugnaciones en materia electoral se tramitarán conforme al procedimiento arbitral...», pero no hay ningún precepto que determine el contenido de la expresión «materia electoral»⁴, por lo que apuntaremos opiniones de diversos tipos.

El problema que se suscita en esta Sentencia que comentamos es delimitar si la promoción de elecciones a representantes de los trabajadores es parte del proceso electoral o materia electoral y como tal es posible su impugnación en vía arbitral.

Sin embargo para el Tribunal Supremo⁵, no cabe diferenciar «materia electoral» de «proceso electoral»: «se priva de eficacia a argüir que el preaviso tiene esencia electoral [al ser presupuesto de las elecciones], y que “materia electoral” y “procedimiento electoral”, son conceptos diferenciables, pues aunque así sea en el puro terreno semántico⁶, lo cierto es que la alusión que el título y el apartado primero del art. 76 E.T. hacen de la “materia electoral”, únicamente representa la mera indicación de la naturaleza objeto del procedimiento electoral, pero no integra la definición del mismo, puesto que la concreción legal de tal objeto del proceso se lleva a cabo con la enumeración del apartado segundo: elección y decisiones de la Mesa durante el «proceso electoral» propiamente dicho».

Destaca el Tribunal que la «interpretación de las normas ha de realizarse conforme a los criterios establecidos en el art. 3 C.C., y entre sus reglas adquiere singular relevancia el elemento de la literalidad, que ordena al intérprete estar “al sentido propio de sus palabras”. En este terreno es destacable que el art. 76.2 E.T. ciñe el objeto de la impugnación arbitral a

³ Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en adelante E.T.

⁴ RODRÍGUEZ RAMOS, M.^a J. y PÉREZ BORREGO, G.: *Procedimiento de Elecciones a Representantes de los Trabajadores y Funcionarios*. Aranzadi. Pamplona 1995. Pág. 401.

⁵ Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Social), de 4 de mayo de 2006.

⁶ «En el plano de la interpretación histórica a que también se remite el art. 3.1 C.C. como elemento hermenéutico coadyuvante del componente literal, no puede pasarse por alto: a) que el arbitraje obligatorio establecido para la materia electoral por la ley 11/1994 vino a sustituir una precedente modalidad procesal en la que la doctrina de los Tribunales excluía la promoción de elecciones; y b) que el origen de la normativa expresamente contemplaba la impugnación arbitral de “cualquier incidencia que se produzca a lo largo del proceso electoral, desde su promoción hasta el registro por la oficina pública establecida al efecto”, de manera que la diversa regulación llevada a cabo por el legislador [omitiendo la referencia a la “promoción” y manteniendo la precedente remisión a la “elección”] parece expresiva de su voluntad contraria a la amplitud que los impulsores del arbitraje pretendían darle». Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Social), de 4 de mayo de 2006.

la “elección”, las “decisiones” de la Mesa y cualquier otra actuación de ella a lo largo del “proceso electoral”. Y en nuestro parecer el término “elección” no hace referencia a un concepto amplio y expresivo del proceso electoral en su totalidad, incluyendo el preaviso, sino al “resultado de la elección”»⁷.

Pero para gran parte de la doctrina, sí es importante la ubicación de la promoción en alguna de estas terminologías, pues de ello dependerá si dicho acto es posible impugnarlo por la vía arbitral, y no por la vía judicial directamente.

La determinación de la vía adecuada⁸ para impugnar el preaviso electoral, procede de la redacción del art. 76 E.T., pues si bien en su apartado primero se establece genéricamente que «las impugnaciones en materia electoral se tramitarán conforme al procedimiento arbitral desarrollado en este artículo, con excepción de las denegaciones de inscripción, cuyas reclamaciones podrán plantearse directamente ante la jurisdicción competente», el apartado segundo, al especificar lo que ha de constituir objeto del arbitraje, no incluye expresamente el preaviso, señalando, como se ha dicho, que se podrán impugnar en esta vía la elección, las decisiones que adopte la Mesa, así como cualquier otra actuación de la misma a lo largo del proceso electoral, por lo que se plantean dudas de sí el acto del preaviso, consustancial a cualquier elección a representantes de los trabajadores, forma o no parte del proceso electoral, y en consecuencia sí puede ser considerado «materia electoral» sometida a arbitraje.

El preaviso o promoción electoral es el acto esencial⁹ que pone en marcha el proceso electoral, fijando precisamente el comienzo del mismo con la constitución de la Mesa Electoral en su momento, art. 67.1 E.T. Pero aunque ello sea así, no es argumento suficiente para concluir¹⁰ que la promoción electoral no es «materia electoral», art. 76.1 E.T. La «materia electoral» es un concepto más amplio que el de «proceso electoral». Y en todo caso no puede olvidarse que es el acto de promoción electoral el que fija, determina y establece la fecha de constitución de la Mesa Electoral. No parece razonable¹¹ deducir del art. 76.1 E.T. que haya querido ceñir la expresión «materia electoral» a lo que ocurre tras la constitución de la Mesa Elec-

⁷ Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Social), de 4 de mayo de 2006.

⁸ MIRANZO DIEZ, J. J.: «El ámbito material del arbitraje electoral». *Aspectos conflictivos de las Elecciones Sindicales*. Bomarzo. Albacete 2006. Pág. 213.

⁹ GASCO GARCÍA, E.: «Las causas de impugnación arbitral». *Aspectos conflictivos de las Elecciones Sindicales*. Bomarzo. Albacete 2006. Pág. 239.

¹⁰ GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN, I.: «La impugnación de la promoción de elecciones. ¿Ha de tramitarse por el procedimiento arbitral?». *Aspectos conflictivos de las Elecciones Sindicales*. Bomarzo. Albacete 2006. Pág. 82.

¹¹ GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN, I.: «La impugnación de la promoción...», *op. cit.* Pág. 83.



toral, cuando todo ello viene predeterminado y hasta fijado por el acto de promoción electoral, y el incumplimiento de los requisitos que para este acto establece el art. 67.1 E.T. «determinan la falta de validez del proceso electoral», art. 67.2 E.T.

Parece abrirse paso en este sentido¹² una tendencia en la doctrina judicial de algunas Salas de los Tribunales Superiores de Justicia que apuestan por una interpretación más sistemática del precepto. Así¹³, para la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León/Valladolid de 10 de diciembre de 2002, no hay duda de que si se repara en el término materia electoral, la promoción de elecciones forma parte de la misma, dado que si lo que se solicita es la nulidad del preaviso y por tanto del proceso electoral subsiguiente, en realidad se está formulando una pretensión en materia electoral. Y es que a fin de cuentas, como pone de manifiesto la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 8 de junio de 2004, en el supuesto enjuiciado «la cuestión de fondo no es el preaviso mismo sino la nulidad básica electoral en unas elecciones sindicales; pues el preaviso es un mero acto de notificación formal y circunstancial que no tiene entidad propia distinta de la de ser presupuesto de la constitución de la Mesa Electoral».

2. REQUISITOS DEL PREAVISO DE CELEBRACIÓN DE ELECCIONES A REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES

Los requisitos del acto de promoción, son temporales y formales.

Los primeros, los temporales se centran fundamentalmente en que hayan transcurrido al menos seis meses desde la iniciación de las actividades en el centro de trabajo donde se tiene el propósito de celebrar elecciones.

Otro requisito temporal es la fecha de inicio del proceso electoral, que se produce con la constitución de la Mesa Electoral; así se posibilita, conociendo la fecha establecida en el preaviso, que todos los sujetos interesados puedan concurrir en el proceso electoral. Entre el momento del comienzo del proceso electoral y la fecha en que se registra en la Oficina Pública el escrito de preaviso, tiene que mediar como mínimo un mes y como máximo tres meses.

¹² En otro sentido, CALVO GALLEGO, J.: *El arbitraje en las elecciones «sindicales»*. Tirat lo blanch. Valencia 1997: «Creemos que la materia electoral a la que hace referencia el primer punto del art. 76 E.T., solo es una fórmula descriptiva, poco afortunada, destinada a adelantar —que no a delimitar— el verdadero objeto de este arbitraje».

¹³ MIRANZO DIEZ, J. J.: «El ámbito material...», *op. cit.* Pág. 215.

En el supuesto de que se promuevan elecciones para renovar la representación existente debido a la conclusión de su mandato, el escrito de promoción solamente podrá efectuarse con una anterioridad máxima de tres meses a la fecha en que venza el mandato vigente.

Ninguno de estos requisitos son puestos en duda en la Sentencia que comentamos, pues aquí no se suscita la impugnación que sobre el preaviso se lleva a cabo. Serán en los otros requisitos, los formales, en los que aparezca la irregularidad, según la parte impugnante.

En lo que se refiere a estos últimos, los formales, habrá que identificar con precisión la empresa y el centro de trabajo de ésta en que se desea celebrar el proceso electoral. La omisión, por tanto, de la identificación de la empresa, o la identificación incorrecta determinarán la nulidad del proceso electoral, puesto que los posibles interesados en el mismo, por falta de publicidad o por una publicidad defectuosa, verán dificultado su derecho de concurrir al proceso electoral.

Aunque los errores materiales, siempre que sea posible la identificación del centro donde se van a celebrar las elecciones, no supongan automáticamente¹⁴ la nulidad del proceso, debe advertirse que la determinación concreta y precisa del domicilio de la empresa y del centro de trabajo, a efectos electorales, es una obligación que descansa sobre los promotores, como establece el art. 67.1 E.T.

Es aquí, en la identificación de los centros en que se celebran las elecciones, donde surge la cuestión de la nulidad del preaviso conjunto, promovido por el Sindicato Comisiones Obreras, para cinco centros de trabajo de la Empresa Iberdrola Energías Renovables, S.A., aunque la Sentencia que comentamos aborda el tema sin entrar en debate alguno, argumentando que «por resolución de 3 de mayo de 2001 de la Dirección General de Trabajo se dispuso la inscripción y publicación del segundo Convenio Colectivo de Iberdrola Grupo, pacto normativo en el que se establece que, art. 1 numeral 5.º, con total independencia en configuración mercantil del grupo de sociedades o de empresas, Iberdrola Grupo se conforma a efectos jurídico laborales por Iberdrola, S.A., Iberdrola Redes, S.A., Iberdrola Generación, S.A., Iberdrola Distribución, S.A. e Iberdrola Sistemas, S.A. permitiendo la posibilidad de incorporarse al resto de empresas que pudieran nacer por segregación o fórmulas análogas de acuerdo con los caracteres enumerados en la base contractual 3.ª de dicho art. 1. En dicha base tercera del art. 1 se establece que las sociedades anónimas nacidas de segregación con transferencias de trabajadores de Iberdrola Grupo, S.A. deberán tener una serie de características comunes».

¹⁴ GARCÍA MUÑOZ, M.: *Proceso de elecciones sindicales y laudos arbitrales (Sevilla, 1994-2000)*. Tecnos. Madrid 2002. Págs. 39 y ss.



Por todo ello, no existe inconveniente legal alguno para poder celebrar conjuntamente en todos los centros de trabajo que Iberdrola Grupo, S.A. tiene en Navarra, elecciones a representantes de los trabajadores.

3. VÍA ARBITRAL

El ámbito competencial del procedimiento arbitral viene delimitado en el art. 76.2 E.T.: «...la elección, las decisiones que adopte la Mesa, así como cualquier otra actuación de la misma a lo largo del proceso electoral...».

El ámbito del arbitraje no se extiende, pues, a todos los actos electorales, sino que se circunscribe¹⁵ a las cuestiones litigiosas durante el desarrollo del proceso electoral, y éste, al menos formalmente y en sentido estricto, comprende el arco temporal que transcurre desde que se constituye la Mesa Electoral, fecha de inicio del proceso electoral, hasta el momento del depósito de las actas en la Oficina Pública.

El Tribunal Supremo¹⁶ se plantea que la cuestión jurídica que ha de unificarse es la de si la impugnación del preaviso de elecciones ha de seguir los cauces del procedimiento arbitral previsto en el art. 76 E.T., frente a cuyo laudo podrá presentarse demanda a tramitar conforme a las prevenciones de los arts. 127 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, o si por el contrario la promoción de elecciones únicamente puede combatirse por vía judicial directa, al no tratarse de la «materia electoral» a que se refiere la modalidad procesal de que tratan los citados mandatos procesales. Para resolver el problema, hace una enumeración de todos los artículos del E.T. que se ven afectados por ello: 67.2; 74.1; 74.2; 76.1; 76.2; 76.6.

En definitiva, para esta Sala, «la iniciación del proceso electoral viene marcada por la constitución formal de la Mesa Electoral, tal como inequívocamente afirma el art. 74.1 E.T., de forma que un hipotético laudo sobre el preaviso excedería de la “elección”, las “decisiones” de la Mesa o actuaciones de ella en el “proceso electoral”».

Pero no son pocas las voces doctrinales y judiciales las que afrontan el tema de distinta forma. Es verdad que se puede impugnar un laudo arbitral por haber resuelto aspectos que «no pueden ser objeto del mismo», art. 128.b) Ley de Procedimiento Laboral. Pero es que la promoción electoral sí puede impugnarse por la vía arbitral¹⁷, al contrario de lo que claramente y de forma expresa sucede con la denegación del registro de las actas. Además «la

¹⁵ MIRANZO DÍEZ, J. J.: «El ámbito material...», *op. cit.* Pág. 210.

¹⁶ Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Social), de 4 de mayo de 2006.

¹⁷ GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN, I.: «La impugnación de la promoción...», *op. cit.* Pág. 85.

razón práctica» aconseja que un árbitro pueda examinar de entrada la corrección de la promoción/preaviso sin tener que asistir o permitir un proceso electoral viciado desde su origen, o que tenga que esperar a que un Juez de lo Social así lo declare. Ya se ha dicho ¹⁸ que probablemente un árbitro podría declarar la nulidad de la elección, una vez efectuada ésta, por vicios de la promoción, por lo que no se ve porqué no puede hacerlo por impugnación directa ante él del preaviso, lo que evitaría que se hiciera una elección viciada en su origen o que ello sea declarado por un Juez una vez concluido o a mitad de un proceso electoral.

También los Tribunales se han pronunciado en este mismo sentido; así la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 25 de noviembre de 2004, dispone «que si la finalidad de la reforma ha sido crear una vía arbitral de tramitación sumaria y urgente que sólo es impugnable por causas excepcionales, evitando que los procesos puedan ser reiteradamente impugnados por causas diversas ante la jurisdicción social, se considera que pueden ser objeto de impugnación por la vía arbitral actos no procedentes de las mesas, como los relativos a la constitución de las mesas o los de promoción de elecciones que generan la falta de validez del proceso electoral».

Sin embargo hay autores ¹⁹ que estiman que el sistema arbitral supone una restricción al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva.

4. VÍA JUDICIAL

De entre las posibles causas de impugnación que pueden demandarse en base al art. 128 de la Ley de Procedimiento Laboral ²⁰ parece ser que el alcance de la incongruencia del laudo viene limitado por el propio apartado b) del art. 128 de la Ley de Procedimiento Laboral, cuando sienta que la anulación de los aspectos en los que el árbitro no debería haber entrado a resolver, no afectará a todo el laudo, sino sólo a aquellos aspectos incon-

¹⁸ GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN, I.: «La impugnación de la promoción...», *op. cit.* Pág. 85.

¹⁹ CALVO GALLEGU, J.: *El arbitraje en las elecciones...*, *op. cit.*

²⁰ Art. 128 Ley de Procedimiento Laboral: «La demanda sólo podrá fundarse en: a) Indebida apreciación o no apreciación de cualquiera de las causas contempladas en el artículo 76.2 del texto refundido de la ley del Estatuto de los Trabajadores, siempre que la misma haya sido alegada por el promotor en el curso del arbitraje; b) Haber resuelto el laudo aspectos no sometidos al arbitraje o que, de haberlo sido, en estos casos la anulación afectará sólo a los aspectos no sometidos a decisión o no susceptibles de arbitraje, siempre que los mismos tengan sustantividad propia y no aparezcan indisolublemente unidos a la cuestión principal; c) Promover el arbitraje fuera de los plazos estipulados en el artículo 76 del texto refundido de la ley del Estatuto de los Trabajadores; d) No haber concedido el árbitro a las partes la oportunidad de ser oídas o de presentar pruebas».



gruentes, siempre que los mismos tengan sustantividad propia y no aparezcan indisolublemente unidos a la cuestión principal²¹.

Pero en el caso de la promoción electoral, como regla general, cualquier violación grave de su normativa —salvo la comunicación a la empresa cuando ésta es subsanada en tiempo y forma— debiera provocar²² la nulidad de todo el procedimiento electoral —si este ya se hubiese comenzado—, ya que de la misma depende normalmente la posible concurrencia de otros sujetos interesados y la delimitación del calendario y del ámbito electoral lo que, evidentemente, supone siempre una clara ventaja para el sujeto que la realiza o convoca.

El Tribunal Supremo²³ zanja la cuestión en cuanto que es la vía judicial la que debe conocer de las impugnaciones de estos actos relativos a la promoción/preaviso de las elecciones a representantes de los trabajadores al declarar: «Desde la perspectiva de los derechos fundamentales tampoco es desdeñable consideración la de que el art. 24 de la Constitución impone que cualquier derecho o interés legítimo obtenga tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, habiéndose afirmado que el acceso al proceso es sin duda el núcleo más importante de la tutela judicial efectiva, puesto que el primer contenido del derecho es el acceso a la jurisdicción, que se concreta en el derecho a ser parte en un proceso para promover la actividad jurisdiccional. Y aunque tal derecho no se sustenta de forma absoluta e incondicionada, sino por los cauces procesales existentes, siempre que los obstáculos obedezcan a razonables finalidades, pues no es derecho ejercitable directamente a partir de la Constitución, sino derecho de prestación que sólo puede ejercerse por los cauces que el legislador establezca».

Tratándose del arbitraje obligatorio, si bien no se trata de un «arbitraje genuino» y no cierra el acceso a la jurisdicción, en todo caso la correspondiente demanda «sólo podrá fundarse» en causas legalmente tasadas, por lo que el criterio constitucional de interpretación favorable a la más cumplida satisfacción del derecho a la tutela judicial desaconseja lecturas extensivas del ámbito arbitral obligatorio, sobre todo si se atiende al hecho de que en la cuestión también se halla implicada la libertad sindical, pues aunque las normas electorales en su conjunto no pertenecen al ámbito de aquélla, es doctrina del Tribunal Constitucional²⁴ que el derecho de promoción de elec-

²¹ QUINTANA SÁNCHEZ, O: «La impugnación judicial del laudo arbitral dictado en materia electoral». *Aspectos conflictivos de las Elecciones Sindicales*. Bomarzo. Albacete 2006. Pág. 253.

²² CALVO GALLEGOS, J: *El arbitraje en las elecciones...*, *op. cit.* Pág. 111.

²³ Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Social), de 4 de mayo de 2006.

²⁴ Sentencia Tribunal Constitucional 187/1987, de 24 de noviembre. Sentencia Tribunal Constitucional 57/1989, de 16 de marzo. Sentencia Tribunal Constitucional 272/1993, de 20 de septiembre. Sentencia Tribunal Constitucional 76/2001, de 26 de marzo.

ciones, forma parte integrante de la actividad sindical de los Sindicatos y es facultad que se integra en la libertad sindical, tanto en su aspecto colectivo como en el individual ²⁵.

En consecuencia, el Supremo excluye la vía arbitral a cualquier actuación previa a la constitución de la Mesa Electoral, basándose en el art. 74.1 E.T., donde se determina que el proceso electoral comienza con la constitución de la Mesa Electoral y por consiguiente la actuación arbitral de fecha 5 de diciembre de 2003, se considera nula.

Llama la atención dos cuestiones, una el recurso a la literalidad del texto legal utilizado por el Tribunal Supremo en esta Sentencia, cuando pudiera haber sido clarificadora una interpretación extensiva del mismo y otra, el énfasis puesto en la tutela judicial efectiva, cuando realmente la institución arbitral no supone quiebra de esa efectividad de la tutela judicial. De cualquier modo siguen existiendo lagunas de ciertas definiciones como «elección», art. 76.2 E.T. o «materia electoral», art. 76.1 E.T.

²⁵ Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Social), de 4 de mayo de 2006.